



MARÍA FERNANDA NAVARRO
LOBO

Abogada Especialista

mafenavarrol@hotmail.com

Cel: 3187397898



Señor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

E.S.D

REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ASTRID JAIMES MENESES

DEMANDADO: ANA BELEN MANZANO LUNA

RADICADO: 2022-102

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en Bucaramanga - Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.665.042 expedida en Ocaña, portadora de la tarjetaprofesional No. 258.260 del C. S. de la J, y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados mafenavarrol@hotmail.com; actuando en calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y dentro del termino de Ley me permito contestar demanda en los siguientes términos:

Respecto de los Hechos

1. No me consta pues no existe en el plenario prueba que permita corroborar la existencia de la convivencia aludida por la parte demandante, de ahí que deberá probar cada una de sus afirmaciones.
2. No me consta, No me consta pues no existe en el plenario prueba que permita corroborar la existencia de la convivencia aludida por la parte demandante, de ahí que deberá probar cada una de sus afirmaciones.
3. No me consta pues solo existe un registro civil dentro del plenario, con todo llama la atención de la suscrita que el causante CARREÑO SAN JUAN no haya reconocido a la hija de la demandante, si aparentemente compartían techo y lecho hasta el día de su fallecimiento.
4. No me consta pues no existe en el plenario prueba que permita corroborar la existencia de la convivencia aludida por la parte demandante, de ahí que deberá probar cada una de sus afirmaciones.
5. No me consta pues no existe en el plenario prueba que permita corroborar la existencia de la convivencia aludida por la parte demandante, de ahí que deberá probar cada una de sus afirmaciones.
6. Así ha debido ser pues la demandante es su señora madre y ella misma indica que no fue reconocida por el causante CARREÑO SAN JUAN, de ahí que se presume que no existía vinculo paterno filial con la menor MLJM.
7. No me consta dada mi condición de curadora ad litem
8. No me consta pues no existe en el plenario prueba que permita corroborar la dependencia económica del señor CARREÑO SAN JUAN. En todo caso la dependencia económica no es sinónimo de Unión Marital.
9. Es cierto según consta en el registro de matrimonio que obra en el proceso.



MARÍA FERNANDA NAVARRO
LOBO

Abogada Especialista

mafenavarrol@hotmail.com

Cel: 3187397898



10. Es cierto según consta en los registros civiles aportados al plenario.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo, pues no existe en el plenario prueba que permita corroborar la existencia de la convivencia aludida por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1)- PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE ORDEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL PARA SU CONFIGURACIÓN.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990 establece que “para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”. (Subrayas y negrillas propias). De acuerdo con esta regla, en principio los elementos esenciales para que se configure la unión marital de hecho son: (i) La comunidad de vida permanente y (ii) La comunidad de vida singular. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, de los cuales traemos los más recientes, sostuvo que: I)- a)- “La permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida, lo que, en consecuencia, excluye la que es meramente pasajera o casual.

En ese mismo fallo, la corporación reiteró que la comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida es un concepto que está integrado por elementos fácticos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia. También adujo que la conforman aspectos subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan jurídicamente la noción de familia. Con relación a este elemento de permanencia, la Corte aclaró que a partir de su definición se excluyen los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros.

De esta forma, señaló que la permanencia debe ser concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. De ahí que, realmente, se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable. Incluso en otra decisión ya había sostenido que los fines que le son propios a esa institución no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

Destaca la Corte como derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes (M. P. Aroldo Wilson Quiroz)”. (Negrillas propias). b)- Debe ser, además, una comunidad de vida singular, es decir, debe ser solo esa, sin que exista otra de la misma especie. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-102952017 (76111311000220100072801), Jul. 18/17, citada y comentada por ámbito jurídico de LEGIS S. A. II)- En sentencia del 6 de diciembre de 2.019, con ponencia del mismo magistrado, la Corte determinó que se requieren cuatro requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, de esta forma: (i) comunidad de vida, (ii) singularidad, (iii) permanencia y (15ii) la exigencia sustancial de la “voluntad responsable de conformarla” por mandato constitucional, Por la comunidad de vida, expuso: “(...) es indispensable que construyan un proyecto de vida común que reflejen la decisión voluntaria de conformar una familia, lo que no reluce cuando uno de los integrantes conserva una sujeción al hogar materno en menoscabo del amatorio. (...). (...) Recuérdese que «dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que



MARÍA FERNANDA NAVARRO
LOBO

Abogada Especialista

mafenavarrol@hotmail.com

Cel: 3187397898



esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa» (SC10295, 18 jul. 2017, rad. N.º 2010-00728-01), lo que no se sucede cuando los interesados han decidido libremente compartir únicamente algunos días de su vida (...). (Negrillas propias). A la singularidad no se refirió de modo directo.

Empero, por ésta, en la sentencia antes citada, del 18 de julio de 2017, dijo que "(...) Debe ser, además, una comunidad de vida singular, es decir, debe ser solo esa, sin que exista otra de la misma especie. A cuyo concepto se infiere que se extendió en la sentencia del 6 de diciembre de 2019, que aquí se comenta, al exponer que para el caso en concreto, que allí analizaba "(...) uno de los integrantes de la alegada unión marital de hecho jamás se desprendió de su hogar materno, lo cual demostraba la falta del proyecto de vida común que reflejara la decisión voluntaria de conformar una familia, lo que no se relucía cuando uno de los integrantes conservaba una sujeción al hogar materno en menoscabo del amatorio (...) y a nuestro juicio, en tales circunstancias, comentando ese pronunciamiento, se ayunaba la singularidad que debió demostrar el demandante ese caso particular.

Bajo esa óptica legal y jurisprudencial, del alto órgano de cierre en materia de interpretación de la justicia civil en Colombia, descendiendo al caso de marras, se percibe con meridiana claridad que entre la aquí demandante, señora ASTRID JAIMES MENESES, y el señor CARREÑO SAN JUAN, jamás se conformó una unión marital de hecho, como pasamos seguidamente a sustentarlo. 1)- En principio, vale decir que nunca se constituyó "la comunidad de vida", porque el señor CARREÑO SAN JUAN siempre estuvo vinculado a su esposa, a su hogar y a su familia, conformada con sus hijos, al punto que para la fecha de su deceso su matrimonio se encontraba vigente.

la demandante no está en condiciones para demostrar y acreditar el requisito de "permanencia" de la unión marital que alega, pues nunca hubo un proyecto de vida en común con el señor CARREÑO SANJUAN, con "firmeza, constancia, perseverancia y estabilidad", que llevara a éste a desprenderse de su esposa o a un alejamiento de ésta y de sus hijos o de su hogar, TAN ES ASI QUE LA MISMA DEMANDANTE CONFIESA que el causante se negó a reconocer a una de sus hijas, lo cual llama la atención, pues ello no debió ser así si aparentemente convivían bajo el mismo techo, lecho y mesa.

2)- SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: "IMPROCEDENCIA CONFORME A LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

No se dan los requisitos que para esa declaratoria exige el artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 975 de 2005, y la jurisprudencia, por estas razones: 1)- Porque nunca existió la unión marital de hecho alegada por la demandante, tal como se expuso con abundancia en la excepción de mérito anteriormente alegada.

2)- Porque, a pesar de no haber existido la unión marital de hecho invocada por la actora, el señor CARREÑO SAN JUAN siempre mantuvo la vigencia de su matrimonio y de su sociedad conyugal con su esposa, a quien le dio ese trato desde que se unieron en matrimonio hasta el último día de su vida. No se divorciaron, como tampoco disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal. De acuerdo a ello, existía en el señor CARREÑO SANJUAN impedimento legal para contraer matrimonio con la demandante.

Notificaciones

A las partes a las reportadas en la demanda.

A la suscrita en el correo electrónico: mafenavarrol@hotmail.com

Cordialmente,

MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO

C.C. No. 1.091.665.042 de Ocaña

T.P. No. 258.260 del C.S.J.